

ORDEN DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA TRIANA SANZ FONT, EN SU PROPIO NOMBRE Y DERECHO

Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Triana Sanz Font, en su propio nombre y derecho, con NIF [REDACTED], contra la Orden de 8 de abril de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se resolvió la concesión parcial de la subvención solicitada en el procedimiento 09-EHC1-00259.6/2025, se constatan en el expediente, como más relevantes para la emisión del presente acto, los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el Acuerdo de 24 de mayo de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de subvenciones del programa de incentivos a la contratación de personas empleadas de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral.

Con fecha 5 de diciembre de 2024, se emitió la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo por la que se declaró el importe del de crédito presupuestario disponible para la convocatoria del ejercicio 2025 y se estableció el plazo de presentación de solicitudes (BOCM número 23, de 28 de enero de 2025).

SEGUNDO.- En este marco, el 4 de febrero de 2025 la persona interesada presentó una solicitud de subvención de dos mil cuatrocientos noventa y nueve euros con treinta céntimos (2.499,30€) por la contratación de una persona empleada de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral en la modalidad de cuidado de hijos menores de 12 años, o en su caso, menores de 18 años con discapacidad, dando lugar al procedimiento 09-EHC1-00259.6/2025.

TERCERO.- Con fecha 8 de abril de 2025 se emitió el acto impugnado, la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se resolvió la concesión parcial de la subvención solicitada por importe de cuatrocientos setenta y un euros con sesenta y nueve céntimos (471,69€), siendo denegada por la cuantía restante por los siguientes motivos:

- *Los costes laborales efectivamente ingresados en la Tesorería General de la Seguridad Social de la persona empleada de hogar son menores que los solicitados para esta mensualidad (artículo 9.2.a). Meses mayo y junio.*
- *El importe solicitado en esta mensualidad corresponde al período de liquidación del mes anterior. Mes de agosto.*
- *La persona titular del hogar familiar y el hijo/a o familiar hasta segundo grado para el cual se solicita la ayuda no están empadronados en el domicilio declarado en la solicitud (artículo 6.1) durante este período, por lo que no son computables los costes de Seguridad Social correspondientes a esta mensualidad (artículo 6.7). Meses de enero a abril.*

Este acto se notificó el 16 de abril de 2025.

CUARTO.- El 1 de mayo de 2025 se interpuso el recurso de reposición citado en el encabezamiento (que tuvo entrada ese mismo día en el Registro de la Administración competente para resolver), en el que solicitaba la revisión del acto impugnado tras la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926463138806298891086

estimación de las alegaciones realizadas, dando lugar al procedimiento de revisión RR 351/25.

QUINTO.- Con fechas 12 de junio y 2 de julio de 2025 la Dirección General del Servicio Público de Empleo ha emitido informes proponiendo estimar el recurso.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 112.1 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo sido interpuesto, dentro del plazo establecido, por persona legitimada al tener la condición de interesada en el procedimiento o, en su caso, actuar debidamente representada y reunir los demás requisitos formales que determinan su admisibilidad conforme a los artículos 4, 5 y 116 del citado texto legal.

SEGUNDO.- La competencia para resolver el recurso de reposición corresponde a la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, conforme determinan los artículos 41.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 1.1 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (BOCM del 7 de septiembre).

TERCERO.- El recurso se fundamenta en que la resolución impugnada incurre en causa de anulabilidad.

La recurrente manifiesta su disconformidad con el acto impugnado cuando determina que el titular del hogar familiar no reside en el domicilio denegando la ayuda en cuatro de los siete meses solicitados, alegando no empadronamiento en el domicilio. Quiere dejar constancia de que, a la hora de realizar la solicitud, se presentó -y vuelve a aportar junto al recurso- la siguiente documentación:

- Contrato de alquiler a nombre de la solicitante en el domicilio objeto de la ayuda, vigente desde abril de 2022 hasta la actualidad.
- Contrato laboral objeto de esta subvención, donde se refleja que la empleada desempeña su labor en el mismo domicilio señalado en el contrato de alquiler.
- Se adjuntan, además, en este acto, cuatro recibos (uno por cada mes denegado) a nombre de la solicitante y referidos al domicilio indicado.

Considera que toda esta documentación acredita más que suficientemente la residencia familiar en el domicilio descrito, a falta de empadronamiento, hasta mediados del mes de abril.

Cabe recordar y recalcar que dicho domicilio figura también en los datos fiscales consultados por la Administración para la concesión de esta subvención en el periodo consultado.

Por otra parte, señala que la misma subvención, en relación al mismo contrato laboral, las mismas personas y el mismo domicilio, fue concedida en los meses de noviembre y



diciembre de 2023, aceptando y dando por válidos los documentos aportados para demostrar la residencia en el domicilio, a falta del empadronamiento, para lo que adjunta en este acto la carta remitida en su día, explicativa de estos extremos y aceptada por la Administración.

La concesión de la subvención en noviembre y diciembre, y la posterior denegación en enero, febrero, marzo y abril, ante las mismas condiciones, supondría una arbitrariedad y subjetividad no permitida a las Administraciones Públicas, constituyendo motivo suficiente para la revisión y subsanación de esta orden de concesión.

Por otra parte, y en relación a los meses de mayo y junio, donde se especifica que los importes no se corresponden (causa 1), alega que en esos meses se recibieron y abonaron otros dos importes en concepto de atrasos y que suman el total solicitado, por lo que reclama dicha cantidad.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente resulta acreditado que el acto impugnado incurre en causa de anulabilidad prevista en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por los motivos que se exponen a continuación.

El artículo 5 de las normas reguladoras, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 24 de mayo de 2023, sobre los requisitos de la contratación, señala que:

[...]

5. La persona empleada de hogar deberá desarrollar su labor en el domicilio de la persona beneficiaria situado en la Comunidad de Madrid.

6. Su finalidad principal ha de ser el cuidado o atención, en el ámbito doméstico, de los hijos o familiares, en los términos establecidos en este acuerdo, que convivan con el titular del hogar familiar y que estén a su cargo o cuidado directo.

Por otro lado, el artículo 6 de esta misma normativa, dispone respecto a los requisitos de la persona titular del hogar familiar y cónyuge o pareja de hecho:

1. La persona titular del hogar familiar deberá, durante el período subvencionable, residir de forma efectiva y figurar empadronada en el mismo domicilio que el hijo o familiar para cuyo cuidado se contrata a la persona empleada de hogar, que habrá de estar radicado en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid.

Además, el artículo 9 de la citada normativa establece que:

1. La subvención se destinará a sufragar los costes laborales de la persona o personas empleadas de hogar que hayan estado contratadas en el período subvencionable, en los términos que se indican en el siguiente apartado.

2. La cuantía de la ayuda se calculará conforme a los siguientes criterios:

a) Se tomará como base para el cálculo de la subvención el importe equivalente a la suma de las cuotas de la Seguridad Social (cuota empresarial más la cuota del trabajador), devengadas en el año natural (enero a diciembre) anterior al plazo de presentación de la solicitud establecido en el artículo 11.1, efectivamente ingresadas por el empleador en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez descontadas las reducciones o bonificaciones en la cotización que resulten de aplicación, sin que puedan computarse, en ningún caso, aquellos costes de Seguridad Social relativos a cuotas no abonadas.



b) La cuantía calculada según lo especificado de la letra a) anterior será incrementada en un 25 por 100.

c) El importe final de la subvención será el resultado de aplicar a la cuantía obtenida, según lo especificado en los apartados anteriores, los siguientes porcentajes en función de la renta per cápita familiar, según la definición del artículo 7:

1º. Renta per cápita inferior a 20.000 euros: 100 por 100.

2º. De 20.000 a 29.999 euros: 60 por 100.

3º. De 30.000 euros en adelante: No podrán acceder a la subvención.

En el supuesto de familia monoparental, resultará de aplicación un porcentaje del 100 por 100, cualquiera que sea el nivel de renta per cápita familiar, siempre que no sea igual o superior a 30.000 euros.

d) El importe máximo de la subvención será de 4.000 euros.

e) No serán computables en el cálculo del importe de la subvención:

1º. Aquellas cuotas que se encuentren pendientes de pago a fecha de presentación de la solicitud.

2º. Recargos o intereses de demora.

3º. Las cuotas correspondientes a mensualidades en las que se incumpla, aun de forma puntual, algunos de los requisitos exigibles a las personas progenitoras, cónyuges o parejas de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7.

4º. Las cuotas correspondientes a mensualidades en los que no se mantengan los requisitos establecidos en el artículo 4. A estos efectos, sí serán computables en el cálculo del importe de la subvención aquellos meses en los que el hijo cumpla los doce años o dieciocho en el supuesto de discapacidad.

5º. Aquellas contrataciones que no hayan cumplido un período mínimo de mantenimiento de la relación laboral y del alta en la Seguridad Social de 58 días naturales durante el período subvencionable, en los términos establecidos en el artículo 5.4.

No será exigible este período mínimo a los contratos temporales realizados para la sustitución de la persona empleada de hogar por suspensión del contrato con derecho a reserva del puesto de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.3 y 48 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre y cuando la contratación de la persona sustituida cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior. En este supuesto deberá especificarse en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

Revisada la documentación que consta en el expediente se constatan lo siguiente:

- En la consulta realizada en fecha 24 de febrero de 2025 del certificado de convivencia actual en el Ayuntamiento de Madrid se constata un cambio de domicilio en fecha 15 de abril de 2024, tanto de la persona titular del hogar familiar, doña Triana, como de su hija menor, Julieta A. S., para cuyo cuidado o atención contrató a la trabajadora empleada del hogar, siendo el domicilio actual desde entonces el situado en la calle Isla Cristina, 14 de Madrid C.P. 28035.
- El 7 de marzo de 2025 y, adjunto al recurso de reposición, la interesada aportó el contrato de alquiler celebrado entre las partes el 1 de abril de 2022 reflejando el mismo domicilio.
- En el certificado histórico de empadronamiento, emitido el 12 de marzo de 2025, por el Ayuntamiento de Madrid, respecto a la interesada, se comprueba que el 1 de marzo de 1991 se dio de baja en la dirección San Martín de Porres, 24 de Madrid y de alta



- en el número 22 de la misma calle y en fecha 15 de abril de 2024 se modificó el domicilio a la C/ Isla Cristina, 14 de Madrid.
- En el Certificado histórico de empadronamiento, emitido el mismo día también por el Ayuntamiento de Madrid, respecto a la hija Julieta A. S., ésta figura dada de alta el 8 de enero de 2022 por nacimiento en la dirección San Martín de Porres, 22 de Madrid y en fecha 15 de abril de 2024 se modificó el domicilio a la C/ Isla Cristina, 14 de Madrid.
 - En la relación de facturas emitidas por la compañía de electricidad, Gana Energía, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2024 también se puede comprobar el domicilio de la calle Isla Cristina, 14 de Madrid.
 - En el contrato laboral celebrado entre la progenitora doña Triana y la persona empleada de hogar, doña Cindy Alejandra G. V., que contrata para el cuidado de su hija, consta como domicilio del centro de trabajo donde presta sus servicios la calle Isla Cristina, 14 de Madrid.
 - Consta la baja de la trabajadora en el régimen general-Sistema especial empleados de hogar en fecha 31 de julio de 2024, con efectos ese mismo día.

A la vista de todo lo anterior cabe concluir que la hija menor de 12 años, Julieta A. S. residió de forma efectiva y figuraba empadronada desde la fecha de su nacimiento 8 de enero de 2022 en el mismo domicilio que la persona progenitora, titular del hogar familiar, doña Triana y desde el 15 de abril de 2024 ambas residen de forma efectiva y figuran empadronadas en la calle Isla Cristina, 14 de Madrid dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.1 anteriormente mencionado. Si bien en la solicitud de subvención presentada consta como datos del domicilio familiar durante el año natural inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud la calle Isla Cristina, 14 de Madrid, ha quedado acreditado de forma fehaciente, como manifiesta la misma interesada en su carta de 22 de febrero de 2024 aportada a otro expediente anterior, 09-EHC1-00250.0/2024, y ahora con la documentación aportada junto al recurso que, aun no estando todavía empadronadas en el domicilio, es en el cual residen de forma habitual y en el que desempeña su actividad la persona empleada de hogar.

Por último, en relación a la alegación efectuada referente a que la subvención concedida en mayo y junio no corresponde con la solicitada, indicar que, en estos meses se concedieron las cuotas mensuales que resultaron acreditadas. Ahora, con la estimación parcial de las pretensiones de la recurrente se tendrán en cuenta los atrasos pagados en los meses de mayo y junio que correspondían a la liquidación de los meses de febrero y enero de 2024 respectivamente.

Por ello, no se considera ajustada a derecho la Orden de 8 de abril de 2025, de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de concesión de la subvención solicitada, por lo que correspondería estimar los costes de la Seguridad Social de todos los meses del periodo subvencionable (de enero a julio de 2024) en los que la empleada del hogar ha prestado sus servicios.

Sentado lo anterior, se ha de estimar parcialmente lo alegado por la recurrente. De esta manera, una vez comprobada la documentación obrante en el expediente y los informes emitidos por el centro gestor, se corrobora que se cumplen con los demás requisitos establecidos para la concesión de la subvención solicitada por un importe adicional correspondiente a los justificantes de pago presentados de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024 de mil nueve euros con cuarenta y un céntimos (1.009,41€). Dicha cuantía ha de incrementarse en un 25% según lo establecido en el artículo 9.2. b) citado



anteriormente lo que supone mil doscientos sesenta y un euros con setenta y seis céntimos (1.261,76€), resultando un importe final de setecientos cincuenta y siete euros con seis céntimos (757,06€), dado que la renta per cápita familiar de la unidad familiar es de 23.651,94 euros, por lo que le corresponde un 60%, tal y como establece el apartado c) de este mismo artículo. En definitiva, procede el abono de la subvención por importe total de mil doscientos veintiocho euros con setenta y cinco céntimos (1.228,75€), de los que cuatrocientos setenta y un euros con sesenta y nueve céntimos (471,69€) corresponden a la cuantía concedida en el acto impugnado y setecientos cincuenta y siete euros con seis céntimos (757,06€) tras la estimación de este recurso, por la contratación de una persona empleada de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral en la modalidad de cuidado de hijos menores de 12 años, o en su caso, menores de 18 años con discapacidad.

En virtud de lo expuesto, vistas las normas anteriormente citadas y las demás de aplicación, de acuerdo con los informes emitidos por la Dirección General del Servicio Público de Empleo, y previa fiscalización del expediente por Intervención,

RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto el 1 de mayo de 2025 por doña Triana Sanz Font, en su propio nombre y derecho, contra la Orden de 8 de abril de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, citada en el encabezamiento, que, en consecuencia, se modifica, ordenando la concesión de la subvención, por importe de mil doscientos veintiocho euros con setenta y cinco céntimos (1.228,75€), debiendo abonarse un importe adicional al concedido de setecientos cincuenta y siete euros con seis céntimos (757,06€), en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero de la presente Orden.

La presente orden pone fin a la vía administrativa y frente a la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cuantos otros recursos estime oportuno deducir.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO
P.D. (Orden de 17 de abril de 2024, BOCM 7 de mayo de 2024)
LA VICECONSEJERA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Firmado digitalmente por: MARIA DEL CARMEN TEJERA GIMENO - ***1435**
Fecha: 2025.09.15 21:37

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
DOÑA TRIANA SANZ FONT

